



Señor Juez, paso al despacho el presente proceso de segunda instancia, siendo del caso impartirle el trámite respectivo. Sírvese proveer.

Soledad, abril 16 de 2021

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00137-01(2018-00188-00)
Demandante: MARLON ENRIQUE FIGUEROA
Demandado: INSTITUCIÓN CRISTIANO MISION BOSTON
EU

I.OBJETO DE DECISION

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del Incidentalista presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, dispuso negar la oposición al secuestro y levantamiento de dicha medida que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 041- 89745 decretado dentro de la ejecución con título hipotecario promovida por MARLON FIGUEROA GÓMEZ contra INSTITUTO CRISTIANO MISIÓN BOSTON.

Siendo así las cosas, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo tal como lo establece el artículo 323 numeral 3º inciso 4º del C.G.P.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 320. Establece los fines de la apelación así:

“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”

Por su parte el artículo 625 del C.G.P, en su numeral 5º, respecto al tránsito de legislación establece que:

*“(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las*

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”(Negrilla fuera de texto).

En vista que el artículo 321 del C.G.P, establece la procedencia del recurso de apelación, así:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Este Despacho considera que es procedente atendiendo que el auto objeto del recurso de apelación es un auto mediante el cual se resolvió negar librar mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, y por haberse cumplido los presupuestos procesales por parte del a-quo, se le dará el trámite correspondiente atendiendo que la fecha de interposición del recurso, según lo previsto en el artículo 326 del CGP inciso segundo, que establece:

“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. “

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

ADMITIR el recurso de apelación en efecto devolutivo concedido a favor del incidentalista contra el auto del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9faabb98dbb486efd8799f5598293e11b2eb727f22cc182fbdd2c26ef46f203d

Documento generado en 16/04/2021 06:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**